

REFERENCIA.	RESPONSABILIDAD EXCONTRACTUAL
Demandante.	Deisy Viviana Gallego Osorio y/o
Demandado.	Equidad Seguros Geneales y/o
Radicado.	050013103011 <b>2022-00439</b> 00
Asunto.	INADMITE DEMANDA

## **JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, Catorce de Febrero de Dos Mil Veintitrés

Se *INADMITE* la presente demanda con pretensión de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por Deisy Viviana Gallego Osorio y Tiberio Andrés Quiroz Úsuga, en contra de Juan David Perdomo Wisaquillo y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo S.A., para que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requisitos:

1. Se deberá complementar el hecho primero de la demanda, precisando el número de matrícula de la motocicleta accidentada.
2. Se deberá incluir un nuevo hecho, mediante el cual se precise el propietario de la motocicleta involucrada en el accidente de tránsito, el pasado 16 de mayo de 2020. Se deberá aportar el medio de prueba idóneo para este fin.
3. Para facilitar una mayor comprensión de los hechos y pretensiones de la demanda, se requiere a la parte demandante, para que sirva relacionar cada uno de los perjuicios de los demandantes reclamados, así como las lesiones por estos sufridas, en hechos individuales y autónomos. Por ello, y con miras en ajustarse a lo dicho, la parte deberá separar el hecho séptimo, octavo y noveno, pues allí se mezclan diversos hechos.
4. En el inciso segundo del hecho noveno, se indicó que se partiría desde la presunción de productividad establecida por la jurisprudencia, de un salario mínimo legal mensual vigente, para determinar el lucro cesante de Tiberio Andrés Quiroz Úsuga; no obstante, al momento de realizar el juramento estimatorio, se usó la suma de dinero de \$1'200.000. Por lo anterior, la demandante deberá aclarar esta situación, realizando las explicaciones a que haya lugar.

5. Servirá indicar, si para la época del accidente de tránsito, los demandantes se encontraban afiliados al sistema general de Salud. En caso afirmativo, se indicará cual.
6. En el hecho doce de la demanda, se indicó que la motocicleta de placa PIP 16D, como consecuencia del accidente, fue evaluada como pérdida total. En el peritaje aportado no se observa esta conclusión, Por consiguiente, se requiere a la parte para que sirva indicar la razón por la cual llega a esta conclusión.
7. En el hecho que denominado “duodécimosegundo” no se hace claridad a cuál de los demandantes hace alusión; la demandante deberá esclarecer la situación anterior.
8. La pretensión séptima no es clara y en todo caso tiende ser redundante. Deberá ser excluida.
9. De conformidad con el artículo 206 del C.G.P., el juramento estimatorio no aplica para la cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales; y adicional a ello, existe discrepancia entre lo dicho en números y letras.
10. Se deberá excluir del juramento estimatorio, los literales D en adelante, los cuales no guardan relación con el juramento estimatorio y corresponden a las pretensiones invocadas; respecto del literal G, deberá la parte acomodar su solicitud en el acápite correspondiente.
11. Solicitó el demandante, el emplazamiento del demandado Juan David Perdomo Wisaquillo, al desconocer datos de contacto. No obstante, en el apartado de partes y notificaciones, figuran datos de contacto este sujeto procesal. Dado lo anterior, se requiere al demandante para que sirva esclarecer lo anterior, manifestando las explicaciones de rigor. Dependiendo de la respuesta, la parte deberá tener presente la posibilidad del envío de la demanda, como de la subsanación de la misma, a este demandado.
12. De conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 se deberá subsanar lo siguiente:
  - Teniendo en cuenta que la dirección de correo electrónico es de carácter personal, se cuestiona por qué los demandantes comparten la misma dirección.
  - En el pantallazo que aportado como prueba de que los demandantes enviaron el poder al abogado, no es posible determinar el remitente. Sírvase proceder de conformidad, teniendo especial consideración por lo dicho en el ítem anterior.

- Se deberá precisar si la dirección de correo electrónico informada por el abogado, corresponde con la inscrita en el registro nacional de abogados.

2

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 011**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd514f07c6dc2676ec814db1fc4a3533b56f3cfa7ebc461954a5516145b948e**

Documento generado en 15/02/2023 02:19:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**